

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm: 11001400300320200067400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Aracely Romero Caballero** contra **Sodexo S.A.S** y los vinculados al trámite Ministerio de Trabajo y Compensar EPS y ARL Sura.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a salud, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Sodexo S.A.S.,

1.1.2.- En consecuencia, deprecó la promotora se ordene su reintegro al cargo asignado, se ordene el pago de salarios y demás emolumentos, se proteja el derecho a la rehabilitación integral y se ordene el pago de aportes a salud, pensión y demás acreencias.

1.1.3.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló tener un contrato a término fijo, el cual se renovaba automáticamente.

1.1.3.1.- Manifestó que de acuerdo a las sobrecargas laborales, ha descubierto patologías las cuales le fueron informadas a su empleador, tal y como reposa en la historia clínica de la sociedad accionada el 25 de julio de 2020.

1.1.3.2.- Indicó que las patologías están siendo atendidas por su EPS Compensar, pero con los problemas de atención y aplazamiento de citas, se encuentra postergado el tratamiento de las mismas.

1.2.- En el trámite de la referencia, **Sodexo S.A.S.**, motivo su contestación, exponiendo los certificados de aptitud médica de la accionante, en donde nunca se consignó restricción o concepto médico diverso.

1.2.1.- Adicionalmente, que conforme el artículo 10 del Decreto 1443 de 2014, jamás le fue notificado a su jefe inmediato ni al responsable de seguridad en el trabajo sus patologías.

1.2.2.- Adujo a su argumentación que la sociedad accionada que la accionante no cuenta con ordenes médicas pendientes, restricciones o recomendaciones por parte de su EPS o ARL.

1.3.- En lo concerniente, al vinculado Ministerio de Trabajo, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

1.4.- En lo que respecta Compensar EPS indicó que la accionada no posee tramites de medicina laboral, tales como: concepto de rehabilitación, dictamen de pérdida de capacidad laboral u otros, así como tampoco registra incapacidades laborales.

1.5.- Finalmente, en lo que respecta a la ARL Sura, este no emitieron pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la presentación de la no renovación del contrato y desvinculación del cargo desempeñado por la accionante en la sociedad Sodexo S.A.S., se le quebrantaron las garantías constitucionales a salud, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”.*

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones

en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto al punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada “... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”², y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato a término fijo, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual³, además, el hecho la necesidad de cubrir sus necesidades básicas como las de su familia; no obstante, cuenta la señora Romero Caballero con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, de la solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Las patologías relacionadas en su escrito petitorio.

“(…) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”⁴

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta la manifestación del accionado en su escrito de contestación, donde indica que la señora Romero Caballero le fue notificado el día 25 de agosto de 2020, la no continuación de sus labores luego del 1 de junio del presente año, así las cosas, el contrato laboral del accionado se tiene por vigente hasta tal fecha, lo cual dista del dicho del accionante.

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, que respecto los exámenes de aptitud la accionada no encontraba ningún tipo de vulneración, además que conforme las motivaciones de la EPS vinculada la accionada, en ningún momento dio inicio a trámites de calificación o dictámenes de pérdida de capacidad laboral, como tampoco, ha tenido incapacidades, situación que desvirtúa su dicho.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente al acaecimiento de sus patologías y el tratamiento de las mismas, de las cuales no se acredita documentación alguna, las cuales no fue aportadas para desvirtuar el dicho de su empleador, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm.2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada en el escrito de tutela por la accionante, donde indica que: *“...Hasta la fecha no he sido notificada por parte del ministerio del trabajo sobre alguna solicitud de despido por parte de la accionada...”*, se precisa a la accionante, que en las diferentes disposiciones gubernamentales adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Distrital, se orienta a la empresa privada para adoptar medidas transitorias respecto a los contratos laborales, lo cual no supedita o imposibilita la terminación de las relaciones laborales dentro de la normativas imperantes, las cuales al día de hoy subsisten.

2.2.11.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo,⁵ así las cosas para la terminación de un contrato de dicha indole es

⁴ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Terminación legal.

necesario avisar al empleado con el término no inferior a 30 días las decisiones adoptadas, situación que conforme el dicho de la accionante se acredita y se tiene en cuenta.

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la accionante, los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la notificación que le fue allegada de la no continuación de sus labores, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Además que en la EPS Compensar, su estado se encuentra vigente, por cuanto cuenta con protección laboral hasta el 30 de noviembre de los corrientes, lo cual indica que se encuentra protegido su derecho fundamental a la salud, en cuanto, no se le ha negado la prestación del servicio de requerirlo.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron a la no renovación de su contrato laboral y que llevarán consigo el retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Sodexo S.A.S.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Aracely Romero Caballero.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo, Compensar EPS y ARL Sura.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría

proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

